

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

## REVISTA CIENTIFICA DECENAL.

(CONTINUACION DE EL ECO DE LA VETERINARIA)

**Precios de suscripcion.** Al periódico y á las obras, en Madrid, un mes 6 reales; tres meses en provincias, 18 reales de 12 sellos del franqueo; un año en Ultramar, 90 rs. y 100 por otro en el extranjero. A una sola publicación, los dos tercios (ó precio señala lo en cada punto. Solo se admiten sellos de los pueblos en que no hay giro.

**Puntos y medios de suscripcion.** En Madrid, en la Redaccion, San Roque, 8, bajo. En provincias, por conducto de correspondiente remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranza sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

### ADVERTENCIA.

Con este número repartimos los tres primeros pliegos del ARTE DE HERRAR Y FORJAR de M. Rey. En el mes de marzo daremos ya alguna lámina de esta obra; y en lo sucesivo, continuarán apareciendo mensualmente, para componer cada entrega, bien sea tres pliegos de testo, bien dos y una lámina, bien uno y dos láminas, ya en fin, tres láminas sin ningún pliego de testo. Por manera, que cada lámina ha de sustituir á un pliego de testo, aun cuando, para esta empresa, es mucho mas costoso dar grabados que lectura. — Constando la obra de 132 figuras, haremos de modo que cada lámina contenga, lo menos, de ocho á diez elegantemente litografiadas y en buen papel.

Con la entrega de marzo deremos las portadas, prólogo, etc., que ahora no se acompañan.

Todos los señores suscritores á las obras de esta empresa, que hasta la fecha, no nos han avisado de lo contrario, serán considerados como suscritos tambien al ARTE DE HERRAR Y FORJAR. Sin embargo, si esta preciosa obra (cuya lectura estamos segurísimos de que ha de interesarles cada día mas á medida que la publicación avanza) no fuere del agrado de alguno, le suplicamos que se sirva devolvérnosla inmediatamente, y sin estropear, la primera entrega con la misma faja que la recibamos.

L. F. GALLEGO.

### DOCUMENTOS ACADÉMICOS.

**Medios lucrativos con que pueden los Veterinarios contar para subsistir sin los que el ejercicio del herrado les proporciona.**

(Dictámen de la ACADEMIA VETERINARIA BARCELONESA)

**Nombramiento de veterinarios para profesores de Zootecnia en las Granjas-modelo.** Aunque tan interesante es el nombramiento de veterinarios

para catedráticos de Zootecnia en estos establecimientos; al reconocer, como lo hacen, los reglamentos interiores de estos últimos, el derecho que á los primeros asiste para el desempeño de dicha enseñanza, nos relevan de la tarea de demostrar en este sitio la necesidad de que sean dichos destinos conferidos á los profesores veterinarios. Poca cosa más añadiríamos á esta petición justísima y como tal reconocida, si no considerásemos que, aunque pobre la veterinaria, tiene en acecho y sobre sí algunos vampiros que, desertores de otras banderas donde sus servicios no han merecido lauros jamás, están esperando con ansia ver correr nueva sangre por las venas de la veterinaria patria, para lanzarse sedientos y furiosos á chuparla en el momento mismo de renovarse. Por esta razon y con la sola idea de alejar del festín de nuestra clase á esos hombres hambrientos, lanzados del seno de su primera madre, como inútiles miembros de la familia, que únicamente tienden á humillar cuanto con ellos contacta, y absorber para sí solos lo que en la mesa del festín sirve la Veterinaria para provecho de todos sus hijos, nos ocuparemos con alguna mas insistencia del punto en cuestion.

Nadie en ninguna carrera de las establecidas en España dedica sus estudios de un modo esclusivo al conocimiento de la estructura, formas y funciones de los organos que constituyen el cuerpo de los animales domesticos, de los cambios que sobre ellos producen el clima, la alimentacion y los cuidados, de los caracteres y aptitudes de cada especie en particular y utilidades que de cada una pueda prometerse, sino los veterinarios. Nadie con mas ventajosas circunstancias que estos profesores puede

ponerse al frente de una enseñanza, cuyos conocimientos, en estensa escala absorben su atención desde el momento mismo en que entran en las escuelas de su profesión; y á nadie, por tanto debe consentirse que se introduzca en esas escuelas, ni en otras ningunas donde se enseñe la Zootecnia, si antes no ha exhibido como patente de entrada el título de profesor veterinario.

No repetiremos en este sitio, y como en corroboración de nuestro pensamiento, lo que á propósito del nombramiento para directores de monta espusimos en esa parte de nuestro dictamen: pero si insistiremos sobre este y demás puntos, que en él hemos comprendido, en recomendar al celo y valimiento de la Academia central la adquisición de una prerrogativa que, implícitamente consignada en los reglamentos sobre la enseñanza de la Veterinaria, no se espresa de un modo claro y terminante en las leyes orgánicas que establecen la forma que deben tener las escuelas destinadas á la de la agricultura práctica en unión á la zootecnia ó sea las Granjas-modelo. Con esta medida la ciencia que profesamos tomaria un nuevo vuelo en la carrera de sus mejoras morales, y los hombres á ella dedicados hallarian con la primera uno de tantos medios capaces de suministrarles, en recursos materiales, la compensación de las pérdidas que la falta del ejercicio del herraado pudiera acarrearles.

GERÓNIMO DARDER. — JOSÉ PRIETA. — JOSÉ MARTÍ.  
(Se concluirá)

**ACTOS OFICIALES**

Accediendo á los deseos de varios señores suscritores, reimprimimos á continuación el Reglamento de Subdelegaciones, vigente en la actualidad.

**REGLAMENTO PARA LAS SUBDELEGACIONES DE SANIDAD DEL REINO, APROBADO POR S. M. EN 24 DE JULIO DE 1848.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Del objeto de las subdelegaciones; número, cualidades, y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.*

Artículo primero. Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones, órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en qué tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones medicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que pueden usarse como medicinas, ó son consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán Subdelegados.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina, ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los jefes políticos la escala siguiente:

*En Medicina ó Cirujia.*

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los académicos numerarios de las Academias de Medicina.

3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirugía ó en una de ellas con título de las actuales facultades medicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía, ó de cirugía solamente.

4.º Los académicos corresponsales de las Academias de Medicina.

5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo tercero, y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos no recibidos en las Academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

*En farmacia.*

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los doctores.

3.º Los licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

*En Veterinaria.*

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo á juicio de los jefes políticos, previo el dictamen de las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiera profesor de las clases contenidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el jefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el jefe político hace el nombramiento de subdelegado...

delegado de Sanidad propietario o interino, se encargará del desempeño de la subdelegación vacante el más antiguo de los otros subdelegados.

### CAPÍTULO II.

#### De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y a la elaboración ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les concede el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar a los jefes políticos y a los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesión en el distrito de la respectiva subdelegación, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos después a sus familias, si los reclamasen.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas a continuación de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio a otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año, a los jefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes, como presidentes de la junta de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los jefes políticos ó los alcaldes y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada subdelegado de Sanidad tendrá especial cuidado de cumplir lo que en particular pertenezca a su profesión respectiva con referencia a las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior,

ó a las que se impusieren en adelante; imponiendo en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo a los subdelegados pertenecientes a medicina la inspección y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el artículo 7.º

Art. 10.º Los referidos subdelegados pertenecientes a medicina estarán además obligados:

1.ª A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligación 6.ª, artículo 7.º de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir a los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.ª A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentra en su respectivo distrito la propagación de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11.º A los subdelegados pertenecientes a farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7.º con respecto a los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12.º Deberán además visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan a abrirse pasado su término prudencial, sujetándose para dichas visitas a lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren a la autoridad respectiva, en los términos y para los efectos que se expresarán en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 13.º Los subdelegados pertenecientes a Veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.º con referencia a los veterinarios, albañitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la Veterinaria.

Art. 14.º Darán cuenta tambien, por el conducto indicado en la obligación 6.ª del artículo 7.º de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos; pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Por copia de la *Gaceta* L. F. GALLEGO.

(Se continuará).

#### Consideraciones generales sobre la ganadería de la provincia de Gerona.

Cinco son las especies de ganado que bien ó mal se crían en este país, y son: el ganado caballar, el asnal, el vacuno, el lanar y el moreno.

El estado de todas estas especies está muy lejos de ser lo que podria desearse y exigirse de las circunstancias del país; porque en general es de

mucho inferior á lo que sería con un poco más de voluntad y mejores deseos. Andamos por el buen camino, sí, pero con tanta lentitud, que el espíritu de mejora se vé, por decirlo así, encadenado y ahogado por las ideas de añeja rutina. Sin embargo del estado próspero ó abyecto de la ganadería puede juzgarse el de la agricultura, esto es una verdad innegable, ya nadie se atreve á dudar de ella siquiera; y esto es una verdad en nuestra provincia. El estado de la agricultura en lo que tiene al menos relación con la producción de cereales y otras sustancias alimenticias, si no ha llegado al estado de perfeccionamiento y prosperidad que todos deseamos, es sin embargo en cuanto á la ganadería y en proporción de esta mucho mejor, pudiendo rivalizar con otras provincias, cuyo suelo es más fértil y más favorecido por la naturaleza. Como es, pues, que el ganado refleja tan mal el estado del país? ¿cuáles son las causas que determinan esa disparidad entre la ganadería y la agricultura en general? Causas son estas que procuraremos desentrañar, después que hayamos hecho conocer cada especie por sí, y los medios puestos en uso para la cría y educación del ganado.

Vamos, pues, á examinar cada una de las especies.

#### DEL GANADO CABALLAR.

Los caballos de la provincia de Gerona pueden dividirse en tres razas distintas, cuyos caracteres esenciales son muy distintos también, y son: la raza de la cerdaña, la raza antigua del llano, y la raza mestiza, resultante del cruzamiento de nuestra raza antigua del llano, con individuos de razas francesas, bretonas sobre todo.

#### CONFORMACION Y CARACTERES DE LA RAZA DE LA CERDAÑA.

Cabeza, sin ser bella, bien proporcionada y algo acarnerada, cuello bien conformado, cruz alta, dorso y lomos bastante proporcionados, grupas y caderas redondas, con los músculos bien dibujados; espaldas bien hechas, antebrazos y rodillas robustos, cañas redondas, tendón fuerte, cuartillas proporcionadas, muslos buenos, corvejones sólidos y anchos, los aplomos bastante regulares. Su temperamento es sanguíneo, y la alzada es de dos á seis dedos sobre la marca.

La raza antigua del llano podría subdividirse en dos subrazas: la una muy fina, más pequeña, sumamente ligera, pero de un carácter menos dócil; habita en los puntos más áridos y secos del Am-

purdan, y la selva particularmente. Cabeza fina, frente ancha, hollares abiertos y grandes, ojos vivos y centelleantes, cuello delgado, de cisne, crines poco abundantes, cruz algo baja, dorso y región lombar bien proporcionada, grupa corta almadrada, cola algo baja, pecho falto de anchura, los músculos en general bien marcados, piel fina y los vasos muy aparentes, estremidades secas, articulaciones perfectas, anchas y limpias; su principal defecto está en los aplomos, siendo los animales de esta raza generalmente izquierdos; su talla es pequeña, raras veces sobrepasa la marca, su temperamento es nervioso sanguíneo. Su uso naturalmente debería ser la silla, pero como le falta alzada, es poco apreciada.

La otra subraza del llano, más grande, menos fina, se encuentra en las llanuras fértiles del Ampurdan sobre todo; participa de los mismos defectos, excepto la alzada, que la subraza anterior, sin tener sus cualidades de raza noble. Su cabeza es gruesa y empastada, de martillo, el cuello delgado relativamente al cuerpo, cruz baja, grupa y caderas descarnadas, espaldas cortas, cañas redondas, á veces delgadas, lo mismo que el tendón, cuartillas generalmente largas, y muchas veces izquierdo. Temperamento sanguíneo ó á veces linfático. Alzada siete cuartas de dos á cuatro dedos. Se la destina ordinariamente á la labranza, al tiro ligero, á las diligencias, y á la silla raras veces.

Tanto la una como la otra serían muy útiles si se mejorasen, procurando primeramente que no les faltasen los alimentos necesarios, sobre todo en la edad en que más cuidado necesitan, que es la del desarrollo. Convendría para obtener verdaderas mejoras, escoger buenos caballos, padres, sementales dignos y á propósito para cada una de estas razas y subrazas: desgraciadamente sucede todo lo contrario. Ningun método, ningún principio bueno se ha seguido hasta aquí en esta tan preciosa industria. Cada propietario hace lo que le parece mejor, obra cada uno según su voluntad ó capricho, sin querer de ningún modo escuchar ni atender los consejos que personas instruidas les dan. Así vemos en cada uno de los animales el sello de la ignorancia, de la indiferencia y del abandono.

JOAQUIN CASSÁ.-EUDALDO MENSA.-NARCISO COLLS.  
(Se continuara.)

Editor responsable, LEONCIO E. GALLEGO.

MADRID, 1859. Imprenta de Beltrán y Viñas.  
Calle de la Estrella, núm. 17.